



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO DE RESOLUCION ABROGACION RES. SENASA N° 471/95

VISTO el EX2018-51747637-APN-DNTYA#SENASA, la Ley N° 27.233, la Resolución N° 471 del 22 de diciembre de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, las Resoluciones N° 115 del 21 de marzo de 2013, N° 238 del 16 de junio de 2015 y N° 432 del 14 de julio de 2017, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades que afecten la producción agropecuaria nacional, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA su autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que por su parte, el artículo 3° establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de la misma.

Que mediante la Resolución N° 471 del 22 de diciembre de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se creó el Registro Nacional de Reproductores Rumiantes Importados, y se estableció como único destino autorizado para dichos animales el de reproducción, debiéndose sacrificar y destruir sus despojos dentro del establecimiento en el que se encuentren, una vez concluida su vida útil.

Que mediante la Resolución N° 115 del 21 de marzo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se permitió el destino a faena de aquellos reproductores rumiantes importados, en tanto cumplan con las exigencias sanitarias establecidas en dicha Resolución.

Que posteriormente, por Resolución N° 432 del 14 de julio de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se readecuaron las exigencias sanitarias para el envío a faena de los reproductores rumiantes importados.

Que a fin de regular las importaciones de mercancías de animales vivos, su material reproductivo y

derivados de origen animal, y mercaderías que los contengan, se estableció mediante la Resolución N° 238 del 16 de junio de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la categorización de riesgo de los países respecto de EEB de acuerdo al listado publicado anualmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que el sistema de prevención y vigilancia está en constante evolución y las medidas implementadas se deben optimizar y actualizar a los fines de adecuar las acciones adoptadas oportunamente sin afectar el riesgo sanitario del país.

Que de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes se advierte la necesidad de actualizar lo establecido por Resolución N° 471 del 22 de diciembre de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4° y 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Registro Nacional de Reproductores Rumiantes Importados. Se mantiene el Registro Nacional de Reproductores Rumiantes Importados creado por la Resolución N° 471 del 22 de diciembre de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el cual deben inscribirse la totalidad de los reproductores rumiantes que ingresen al país, cualquiera fuese su origen.

ARTICULO 2°- Registro. Número de identificación. Los propietarios o responsables de los reproductores que ingresen al país, deben completar con carácter de declaración jurada el formulario “REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES IMPORTADOS-DECLARACION JURADA DE ACEPTACION DE RESPONSABILIDADES PARA PROPIETARIOS”, que como Anexo I forma parte integrante, y presentarlo en la Oficina Local de la jurisdicción del establecimiento de destino del animal, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producido el arribo.

Luego de la presentación de esta documentación, el animal recibirá un Número de Registro, que a partir de ese momento, será su número de identificación sanitaria.

ARTICULO 3°- Cambio de titularidad de los animales. Todo cambio de titularidad de un animal reproductor rumiante importado debe ser denunciado, en forma previa a efectuar su transferencia e inscripción, mediante la presentación del formulario detallado en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 4°- Novedades Sanitarias. Notificación. Las novedades sanitarias relacionadas con reproductores rumiantes importados (ingresos y egresos del predio, transferencias, muertes, sacrificios, envíos a faena, etc), debe ser notificada a la Oficina Local de la jurisdicción, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de ocurrida, mediante la presentación del formulario REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES IMPORTADOS – COMUNICACIÓN DE NOVEDADES A LAS OFICINAS LOCALES DE SENASA, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5°- Fin de la vida útil de los animales. Sacrificio. Una vez concluida su vida útil, los animales deben sacrificarse y destruirse sus despojos dentro del establecimiento en el que se encuentran, de

conformidad con la normativa vigente.

Se debe informar a la Oficina Local de la jurisdicción con QUINCE (15) días de anticipación a la fecha en que se efectuará el sacrificio (Anexo II, formulario NOVEDADES SANITARIAS) a fin de permitir que este SERVICIO NACIONAL realice tareas de supervisión y toma de muestras de cerebro.

ARTICULO 6°- Envío a Faena. A pedido del responsable del animal, este SERVICIO NACIONAL podrá autorizar la faena de los animales reproductores rumiantes importados, cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Inciso a) Animales de la especie bovina:

Apartado i) el animal debe estar inscripto en el Registro Nacional de Reproductores Importados y cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

Apartado ii) Al momento de la faena, el país de origen del bovino debe haber estado incluido durante al menos durante los últimos SIETE (7) años en la lista de países con riesgo insignificante de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), definida en la resolución vigente por la Asamblea Mundial de Delegados de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), que establece el estatus de los miembros respecto a EEB, y no haber registrado casos de la enfermedad.

Apartado iii) La faena debe realizarse en frigoríficos habilitados o autorizados por el SENASA. En este caso, se debe completar el formulario previsto por el Anexo II de la presente resolución, dejando constancia en el campo consignado para las novedades sanitarias que se envían a faena Reproductores Rumiantes Importados. Una copia de dicho formulario debe acompañar a los animales hasta a la planta de faena.

Inciso b) Animales de especie distinta a la bovina:

Apartado i) el animal debe estar inscripto en el Registro Nacional de Reproductores Importados y cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

Apartado ii) La faena debe realizarse en frigoríficos habilitados o autorizados por el SENASA. En este caso, se debe completar el formulario previsto por el Anexo II de la presente resolución, dejando constancia en el campo consignado para las novedades sanitarias que se envían a faena Reproductores Rumiantes Importados. Una copia de dicho formulario debe acompañar a los animales hasta a la planta de faena.

Apartado iii) El veterinario oficial de la Oficina Local debe consultar al Programa Nacional de Prevención de Control y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes de los Animales la factibilidad del envío a faena en función de la situación sanitaria del país de origen del animal respecto a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles que afectan a la especie.

Inciso c) Independientemente de la especie animal, cuando se cumplan en su totalidad las condiciones para el envío a faena de los animales, no es necesaria la toma de muestra de cerebro.

ARTÍCULO 7°- Muerte del animal. En caso de muerte del animal, se debe notificar inmediatamente al SENASA mediante el formulario NOVEDADES SANITARIAS (Anexo II), a fin de que un agente del Organismo certifique la muerte, proceda a la toma de muestras de cerebro y controle la destrucción del cadáver.

ARTÍCULO 8° - Sistemas informáticos. Las obligaciones establecidas en la presente resolución que conlleven un procedimiento administrativo serán incorporadas al sistema de autogestión SIGSA o al portal de trámites a distancia (TAD), según corresponda y de conformidad con el cronograma de implementación que establezca el SENASA.

ARTÍCULO 8° - Anexo I. “REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES IMPORTADOS -

DECLARACIÓN JURADA DE ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA PROPIETARIOS". **Aprobación.** Se aprueba el formulario "REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES IMPORTADOS - DECLARACIÓN JURADA DE ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA PROPIETARIOS", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 9° - Anexo II. "REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES IMPORTADOS. COMUNICACIÓN DE NOVEDADES A LAS OFICINAS LOCALES DE SENASA POR LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES IMPORTADOS. **Aprobación.** Se aprueba el formulario "REGISTRO NACIONAL DE REPRODUCTORES IMPORTADOS - COMUNICACIÓN DE NOVEDADES A LAS OFICINAS LOCALES DE SENASA POR LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES IMPORTADOS", que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA a dictar la normativa complementaria a la presente norma.

ARTÍCULO 11 - Sanciones: El incumplimiento a la presente resolución es pasible de las sanciones dispuestas por el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas previstas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 12.- Abrogaciones. Se abroga la Resolución N° 471 del 22 de diciembre de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y las Resoluciones N° 432 del 14 de julio de 2017 y N° 115 del 21 de marzo de 2013, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 13. – Incorporación. La presente resolución se incorpora al Libro III, Parte Tercera, Título III, Capítulo III, Sección 3°, Subsección 2 del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y debe ser revisada en el plazo de CUATRO (4) años contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15.- De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.